

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

SUCESIÓN DE ISMAEL H.
HERRERO, JR., *ET ALS.*

Apelados

v.

MANUEL CORREA
CALZADA, *ET ALS.*

Apelantes

KLAN201402077

consolidado con

KLAN201500016

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso núm.:
K CD2009-4755

Sobre:
Cobro de dinero tras
liquidación de la
participación de un
socio en una sociedad

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

Comparecen el licenciado Manuel Correa Calzada, su esposa Clarissa Márquez Domínguez y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta entre ambos, mediante el recurso alfanuméricamente identificado como el KLAN201402077. El Lcdo. Correa Calzada comparece por sí y como socio administrador del Bufete Correa, Collazo, Herrero, Jiménez & Fortuño, PSC. Nos solicita que revisemos una sentencia sumaria parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, "TPI"], el 14 de octubre de 2014 y notificada el siguiente día 17. En dicho dictamen, el TPI reconoció el derecho de la Sucesión del licenciado Ismael H. Herrero, Jr., a recobrar \$141,211.00 por la liquidación de su participación en el referido bufete o sociedad. Posteriormente, compareció la Sucesión de Ismael H. Herrero, Jr., compuesta por su viuda Miriam M. Domenech Rosado y los hijos

de ambos Ismael H. Herrero III y Miriam M. Herrero [en adelante, “la Sucesión”], con el recurso identificado como el KLAN201500016, el cual hemos consolidado con el primer recurso identificado, para impugnar el valor asignado a la participación de su causante en el sociedad en cuestión para el 31 de diciembre de 2001. La situación procesal y fáctica que enmarca este recurso la expondremos a continuación.

-I-

El 22 de diciembre de 2009 la Sucesión presentó una demanda por cobro de dinero, la cual fue posteriormente enmendada, en contra del Bufete de abogados Correa, Collazo, Jiménez & Fortuño y del licenciado Manuel Correa Calzada [en adelante, “Lcdo. Correa Calzada”], por sí y como socio administrador del referido bufete. Los miembros de la Sucesión del licenciado Ismael Herrero Otero [en adelante, “Lcdo. Herrero Otero”], reclamaron el pago de ciertas sumas adeudadas relacionadas a la liquidación de la participación del Lcdo. Herrero-Otero como socio propietario del Bufete de abogados Correa, Collazo, Herrero, Jiménez & Fortuño y los honorarios correspondientes al manejo de ciertos casos. El bufete demandado contestó la reclamación instada, negó la mayoría de las alegaciones en su contra y afirmativamente alegó que la controversia no estaba madura para adjudicación porque era necesario liquidar primero la sociedad y las actividades de negocios relacionadas para luego distribuir los beneficios entre cada uno de los socios.

Tras varios trámites procesales, la Sucesión presentó una moción de sentencia sumaria en la que solicitó al TPI que ordenara al bufete demandado satisfacer las siguientes partidas: (a) \$520,368.00 a favor del causante debido a unas presuntas cuentas por pagar; (b) \$54,910.67 de la porción de honorarios que

presuntamente la sociedad adeudaba al causante con relación al caso en el que representaban al hospital HIMA; y (c) 122,751.00, equivalente al 19.76% de participación del causante en la sociedad, según el valor de las cuentas, de la propiedad y del equipo existente. El bufete demandado se opuso y, además de negar la existencia de la deuda reclamada, alegó que la Sucesión no tenía derecho a los pagos reclamados y que existían hechos en controversia que le impedían resolver el caso por la vía sumaria.

A base de los hechos estipulados por las partes y la prueba documental presentada en apoyo de la solicitud, el 14 de octubre de 2014 el TPI emitió la sentencia sumaria parcial final apelada solo en cuanto al reclamo de la deuda por la liquidación de la participación del Lcdo. Herrero Otero, según el Informe de los Auditores Independientes preparado el 31 de diciembre de 2001. En la sentencia apelada el TPI determinó incontrovertidos varios hechos según narramos a continuación.

Durante los primeros años de la década de los 1960's, los licenciados Manuel Correa Calzada, Baldomero Collazo Salazar y Ismael H. Herrero Otero establecieron una sociedad civil para prestar servicios de asesoría legal y notaría. Posteriormente adquirieron la cuenta del Banco Santander de Puerto Rico, entidad que se mantuvo como el cliente principal de la sociedad desde el año 1981 hasta enero de 2002. Durante ese tiempo este cliente representó el 85% de los ingresos del bufete demandado. Para el 31 de diciembre de 2001, los licenciados Pedro J. Jiménez Rodríguez, Luis G. Fortuño Buset y Manuel Correa Márquez también formaban parte de la sociedad. Entonces la participación del Lcdo. Herrero Otero en la sociedad representaba un 19.76%. No obstante, para el 1 de enero de 2002 se retiró de la sociedad y dejó de tener dicha participación.

Los libros de contabilidad de la sociedad revelaron que al 31 de diciembre de 2002 la sociedad debía al Lcdo. Herrero Otero \$520,368.00. De la prueba no surge que se haya emitido algún pago a favor del Lcdo. Herrero Otero para liquidar su participación. Los estados financieros de la sociedad revelan que al 31 de diciembre de 2001 contaba con \$1,507,265.00 en efectivo; mientras al finalizar el año 2002 contaba con \$1,689,441.00. En agosto de 2002 la sociedad recibió un pago de \$3,372,827.76 por concepto de gastos y honorarios contingentes de un caso en el que el hospital HIMA era parte y ellos lo representaban. El día 14 de ese mismo mes, del dinero recibido la sociedad realizó un pago de \$592,800.00 al Lcdo. Herrero Otero.

Pese a que el Lcdo. Herrero Otero había retirado su participación de la sociedad, asistió a la oficina hasta marzo de 2005, pues, según surge de la carta contrato otorgada el 31 de diciembre de 2001, el Lcdo. Herrero Otero acordó con el Lcdo. Correa Calzada que a partir del 1 de enero de 2002 recibiría mensualmente \$3,000 y ciertos beneficios detallados en el referido documento.

El 28 de enero de 2005 la corporación Correa, Collazo, Herrero y Fortuño PSC fue registrada en el Departamento de Estado con el número de registro 3288. Esta fue capitalizada con fondos exclusivos de la sociedad Correa, Collazo, Herrero, Jiménez y Fortuño. El 1 de junio de 2006 se transfirió \$1,000,000 de la cuenta de la sociedad a la de la corporación. El Lcdo. Correa Calzada había sido el socio administrador de la sociedad desde sus inicios y ahora lo era de la corporación. Como parte de sus funciones se encargaba de autorizar la cantidad y frecuencia de los pagos que emitía el bufete. Amparado en los acuerdos contenidos en la carta contrato del 31 de diciembre de 2001, se negó a pagar a

la Sucesión demandante las cantidades que, según alegaba, el bufete debía a su causante.

A la luz de las determinaciones de hechos formuladas en la sentencia, como cuestión de derecho, el TPI concluyó que la carta del 31 de diciembre de 2001 era un acuerdo de liquidación de la participación del Lcdo. Herrero Otero en la sociedad y no una disolución de esta. Apoyó esa determinación en que la participación liquidada del Lcdo. Herrero Otero aprovechó a los demás socios y que, según el estado de cuenta preparado al 31 de diciembre de 2002 por Landa, Umpierre & Company, la participación del causante quedó a esa fecha en cero por ciento. Además, en la carta contrato se estipuló que habría un proceso de transición de cuatro años, en el cual el causante recibiría su participación en el caso tramitado en representación HIMA y US Phone, entre otras partidas y beneficios.

En cuanto a la liquidación de la participación del Lcdo. Herrero Otero, el TPI expresamente dispuso:

[...] de las estipulaciones surgen los siguientes hechos: (1) no existe cheque alguno girado a favor del Lcdo. Herrero posterior al 31 de diciembre de 2001 por la cantidad de \$3,000 mensuales en concepto de pagos de liquidación de su participación en la sociedad Correa, Collazo, Herrero, Jiménez y Fortuño y (2) el Lcdo. Herrero nunca le reclamó por escrito al bufete original, ni a su entidad sucesora en concepto de cuenta a pagar a socio. Quiere decir, que no surge del expediente, ni de las alegaciones de las partes, que el Lcdo. Herrero cobrará su liquidación de su participación como socio, sino que todo lo contrario; coinciden las partes en que ya sea porque lo pidió y no se lo entregó o ya sea porque no lo pidió – **el Lcdo. Herrero no recibió la liquidación en la sociedad.**

[...] el Lcdo. Herrero, al ceder su participación en beneficio de la sociedad lo hizo a cambio de una liquidación mediante un cálculo cierto y determinable. Además, dicha partida, al día de la presentación de la demanda estaba líquida. En otras palabras, no estimamos que sea necesario liquidar la sociedad para entregarle a la parte demandante una liquidación de una participación de un ex socio (que benefició a los socios restantes) que por virtud de un acuerdo se pactó. No solo eso, sino que el plan de pago era efectivo luego del **31 de diciembre de 2001**. Quiere decir que luego del 31 de diciembre de 2001, se supone que el Lcdo. Herrero estuviese cobrando \$3,000.00 hasta que se satisficiera lo adeudado de su liquidación de participación. No era necesario que lo solicitase, puesto que ya se había pactado de esa forma.

La pertinencia del Informe de los Auditores Independientes preparado por Landa, Umpierre & Company el 28 junio de 2002 el 28 de junio de 2002 sobre la situación financiera de Correa, Collazo, Herrero, Jiménez & Fortuño al 31 de diciembre de 2001, es que el mismo establece el punto de partida para calcular la participación de este socio. Surge del Estado de Situación preparado por éstos que el Total capital de los socios para el 31 de diciembre de 2001 ascendía a \$621,211.00 (Suma del capital contribuido: \$480,000.00 + los beneficios sin distribuir: \$141,211.00). Tomando en consideración el porcentaje de participación del Lcdo. Herrero a esa fecha (19.76%), su porcentaje de participación sobre ambas partidas era de \$141,211.00. Al no haber sido pagada, al día de hoy los demandados le adeudan dicha cantidad a la Sucesión del Lcdo. Herrero¹.

Consecuentemente, ordenó al Bufete demandado pagar a la Sucesión la suma de \$141,211, más los intereses legales correspondientes. De igual forma, determinó que la prueba presentada no fue suficiente para disponer de la totalidad de las reclamaciones, por lo que era necesario celebrar un juicio en su fondo. Una oportuna solicitud de reconsideración fue denegada el 1 de diciembre de 2015 y notificada al siguiente día 3.

No conformes con la sentencia sumaria parcial emitida, las partes presentaron los recursos apelativos de epígrafe. En el recurso identificado como el KLAN201402077 el bufete demandado y el socio administrador, Lcdo. Correa Calzada, formularon el siguiente señalamiento de error:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONDENAR SIN CELEBRACIÓN DE VISTA EVIDENCIARIA PREVIA AL BUFETE A PAGAR UNOS BENEFICIOS EN VIRTUD DE UN ACUERDO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD, A PESAR DE QUE EL PROPIO ACUERDO CONTENÍA UNA CLÁUSULA QUE EXPRESAMENTE EXCUSABA EL PAGO EN CASO DE QUE EL BUFETE PERDIERA SU CLIENTE PRINCIPAL.

Por su parte, en el recurso identificado como el KLAN201500016 presentado el 2 de enero de 2015 la Sucesión formuló los siguientes señalamientos de error:

1. ERRÓ EL TPI AL IGNORAR LAS NORMAS APLICABLES A UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA Y DICTAR SENTENCIA "PARCIAL" FINAL CONCLUYENDO QUE LA PARTICIPACIÓN PROPIETARIA DE HERRERO EN EL BUFETE ESTABA LIMITADA A LA CUENTA CAPITAL Y EXCLUÍA LA DEUDA DE \$520,368.00 DEL BUFETE A HERRERO Y EL REMANENTE DE \$53,910.67 DE

¹ *Apéndice del recurso*, en la pág. 412-415 (*Sentencia sumaria parcial*, en las págs. 19-21), (énfasis en el original).

HONORARIOS CONTINGENTES EN EL CASO HIMA, SEGÚN PACTADO EN LA CARTA CONTRATO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

2. ERRÓ EL TPI AL REHUSARSE A RECONSIDERAR SU DETERMINACIÓN DE QUE CORREA NO LE ES RESPONSABLE A HERRERO, SINO LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LA CUAL HERRERO NUNCA PARTICIPÓ.

3. ERRÓ EL TPI AL REHUSARSE CONCLUIR QUE LOS DEMANDADOS FUERON TEMERARIOS AL FORZAR A HERRERO A LITIGAR ESTA RECLAMACIÓN ANTE SU DETERMINACIÓN QUE EL LCDO. MANUEL CORREA CALZADA SE COMPROMETIÓ A LIQUIDAR LA PARTICIPACIÓN EN EL BUFETE EN LA CARTA CONTRATO DE 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

Con la comparecencia de las partes en ambos recursos, resolvemos los señalamientos de error formulados.

-II-

Un contrato existe “desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371. Cuando se perfecciona, el contrato obliga "no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, por lo que el cumplimiento de los acuerdos no se deja al libre arbitrio de una de estas, artículo 1208 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3373. De igual forma, dispone el referido cuerpo de normas que "[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren a tenor de aquéllas". Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018.

Nuestro ordenamiento civil reconoce diversos tipos de contratos, entre los que se encuentra el contrato de sociedad civil. La sociedad civil es aquella que surge del acuerdo entre dos o más

partes que se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias. Artículo 1556 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4311. Esta sociedad se caracteriza por “la pluralidad de sujetos que generan una personalidad jurídica distinta e independiente de los que la forman, la existencia de un patrimonio común y la finalidad lucrativa”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 488 (2010).

La vigencia de la sociedad se extenderá durante el término pactado. No obstante, a falta de convenio, se mantendrá vigente hasta que finalice el negocio que haya servido como objeto del contrato, o durante la vida de los socios. Artículo 1571 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4342. Por otro lado, el referido cuerpo de ley permite que uno de los socios anuncie oportunamente y de buena fe su voluntad de que se extinga la sociedad cuando no se haya establecido un término fijo para su vigencia. Artículos 1596, 1598 y 1700 del Código Civil, 31 LPRA secs. 4391, 4396 y 4398. Cuando la sociedad se extingue comienza un período de liquidación en el que las partes habrán de determinar el haber social partible. El proceso de liquidación se hará conforme a las normas que regulan la partición de los caudales hereditarios. Artículo 1599 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4399.

-III-

Son cuatro los señalamientos de error implicados en los recursos apelativos de epígrafe. En su único señalamiento de error el bufete demandado y el socio administrador de este cuestionaron en el recurso KLAN201402077 la interpretación dada por el TPI a la carta contrato del 31 de diciembre de 2001. También cuestionaron que no se haya realizado una vista probatoria para dilucidar los alegados hechos en controversia. En el recurso KLAN201500016, consolidado con el primero, la Sucesión formuló

tres señalamientos de error. En el primero, cuestionó que el TPI solo atendiera por la vía sumaria el reclamo de una de las partidas. Planteó como segundo error que el TPI debió responsabilizar al socio administrador del bufete, el Lcdo. Correa Calzada en su carácter personal, del pago ordenado por la liquidación de la participación en la sociedad, además de al bufete demandado. En su tercer señalamiento de error indica que el TPI debió imponer a los demandados el pago de honorarios por temeridad.

El Bufete demandado y el Lcdo. Correa Calzada amparan su negativa a emitir los pagos reclamados por la Sucesión en su interpretación de la carta contrato que el causante otorgó con el socio administrador del Bufete el 31 de diciembre de 2001. Alegan que esta contiene una disposición resolutoria que condicionaba el pago de cualquier beneficio allí dispuesto a favor del Lcdo. Herrero-Otero a la retención del cliente principal del Bufete, entiéndase el Banco Santander de Puerto Rico.

Es un hecho incontrovertido que desde el 1981 hasta enero de 2002 el cliente principal de la sociedad era el Banco Santander y que, a pesar de producir el 85% de sus ingresos, para enero de 2002 este suspendió el envío de casos al Bufete. Dado este hecho, el bufete demandado alega que la sociedad quedó liberada de cumplir con su parte del acuerdo, razón por la cual considera que el TPI erró al ordenarles satisfacer la suma de \$141,211 como parte del proceso de liquidación de la participación del Lcdo. Herrero Otero.

El TPI concluyó, por el contrario, que la carta contrato constituyó un acuerdo de liquidación de la participación del causante en la sociedad y que la condición resolutoria incluida aplicaba solo al pago de algunas de las partidas allí reconocidas y no a lo concerniente a la liquidación de la participación del causante.

Dadas las discrepancias interpretativas manifestadas por las partes, debemos referirnos al texto del documento en cuestión para determinar qué derechos y obligaciones surgieron de esta, si se cumplieron o no, y el alcance de la condición resolutoria en controversia.

La carta en cuestión expresa:

De este 1ro de enero en adelante, tu participación en el bufete se transformará en una participación especial la cual te dará derecho a lo siguiente por un período de cuatro años: (a) Recibir pagos mensuales de \$3,000.00 por concepto de servicios profesionales prestados a clientes del bufete; (b) participación en el seguro de responsabilidad profesional y el médico; y (c) los pagos correspondientes al Colegio de Abogados, la Asociación de Notarios, la fianza notarial, el Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico y el servicio de teléfono celular durante el período de tiempo en que esté pendiente de pago esta partida.

Del 31 de diciembre en adelante tu participación en el bufete aprovechará a los demás socios. Además, recibirás el equivalente a tu participación de cualquier cobro (luego de cubrir los gastos) correspondientes a los casos que al presente llevamos a contingencia (HIMA y U.S. Phone), dicha cantidad a ser reducida por los gastos e inversión de tiempo correspondientes al período comprendido después del 31 de diciembre de 2001. Luego de este período de tiempo, la póliza de seguro de responsabilidad profesional se solicitará para que te cubra hasta que prescriba cualquier reclamación que pudiera surgir.

Durante este período de transición de cuatro años y por el tiempo adicional que desees trabajar en asuntos de la oficina, mantendrás una oficina que te será asignada y ayuda secretarial para que nos apoyes en el área de seguros de título y realices otras labores relacionadas al bufete. **Además, te haremos pagos de liquidación de tu participación en el bufete de \$3,000.00 mensuales correspondientes a tu participación actual de las cantidades certificadas por nuestros contables al 31 de diciembre de 2001 como el valor de las cuentas del bufete y la partida de propiedad y equipo incluyendo mobiliario, equipo, computadoras y decoración que pertenezca al bufete (menos depreciación acumulada y cualquier deuda u obligación del bufete).** El bufete podrá acelerar el pago de esta partida en uno o más pagos, a su discreción y en la medida en que la situación económica lo permita. Estos beneficios se podrían ver afectados o cancelados en caso de que las cuentas de nuestros clientes principales se perdieran o redujeran significativamente o si las condiciones económicas del bufete no lo permitieran. Si en el transcurso de estos próximos cuatro años se liquidara la oficina, tu participación en dicha liquidación será equivalente al valor de tu participación al 31 de diciembre de este año, menos los pagos mensuales que se te hayan entregado².

[...]

² *Apéndice del recurso*, en las págs. 104-105, (énfasis nuestro).

Según se desprende del texto de la carta contrato suscrita el 31 de diciembre de 2001, la sociedad se comprometió a pagar al Lcdo. Herrero Otero \$3,000.00 mensuales como liquidación de su participación en el capital de la sociedad. También se comprometió a pagarle el equivalente a su participación en dos casos que al momento de otorgar la carta contrato el bufete llevaba por honorarios contingentes, uno del hospital HIMA y otro de US Phone. La sociedad se reservó la facultad para acelerar el pago de la liquidación en la medida que la situación económica lo permitiera.

Además del acuerdo de liquidación de la participación, el bufete garantizó al Lcdo. Herrero Otero que recibiría determinados beneficios por los servicios profesionales que podría brindar a los clientes del bufete durante el período de transición de cuatro años, contados a partir del 1 de enero de 2002, como parte de lo que se catalogó como una “participación especial”. Estos incluían un pago mensual adicional de \$3,000.00 por sus servicios; pagos de colegiación, asociaciones y cuotas requeridas en la profesión de la abogacía y notaría; y una participación en el seguro de responsabilidad profesional y médico. También se le garantizó el uso de las oficinas y asistencia secretarial mientras prestara sus servicios profesionales en el bufete.

Ahora bien, no hay controversia en que el Lcdo. Herrero Otero no recibió el pago de la liquidación de su participación en la sociedad. El bufete demandado justifica su omisión de pago en la existencia de una condición resolutoria en la carta contrato del 31 de diciembre de 2001 que a su entender supeditaba el pago de los beneficios garantizados al causante a la solvencia financiera de la entidad y a la retención de las cuentas de los mayores clientes del bufete. Así, puesto que en enero de 2002 el Banco Santander de Puerto Rico —cuya cuenta representaba el 85% de los ingresos—

dejó de ser cliente del bufete, los demandados entienden que cualquier deuda con el causante dejó de existir. Tras un análisis sosegado del contenido de la carta contrato, coincidimos con el criterio de TPI.

En su interpretación de la carta contrato, el bufete demandado intenta igualar dos asuntos allí contenidos: el proceso de liquidación de la participación del causante en la sociedad; y los beneficios que este recibiría a cambio de los servicios profesionales que prestaría al bufete tras su retiro de la sociedad. Al así hacerlo, entienden que la condición resolutoria a la que aluden afectaba todos los acuerdos de la carta contrato.

Nuestro ordenamiento jurídico exige una lectura integrada de todas las cláusulas en casos en que surja ambigüedad en la interpretación de un contrato, de modo que todas sus partes surtan efecto. Artículos 1236 y 1237 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3474 y 3475, respectivamente. Un análisis integrado de todas las cláusulas que comprenden la carta contrato nos obliga a coincidir con la interpretación que hizo el foro primario apelado.

Mediante la carta contrato, las partes establecieron un plan de pago para liquidar la participación del causante conforme a la valoración de esta al 31 de diciembre de 2001. Como parte del acuerdo, el causante cedería su participación en la sociedad en beneficio de los demás socios a cambio de la liquidación acordada, cosa que se hizo, según estipularon las partes en el TPI. En consecuencia, la sociedad venía obligada a cumplir con su parte del acuerdo, pues desde que la participación del causante fue distribuida entre los demás socios, tenía una deuda líquida, vencida y exigible a favor del Lcdo. Herrero Otero. Indiscutiblemente, las partidas adeudadas como liquidación

comprendían una obligación de la sociedad con el causante y no un beneficio. Por tanto, su concesión no estaba supeditada a la ocurrencia de condición resolutoria alguna. La carta contrato revela que lo único que quedó supeditado a la condición resolutoria aludida fueron los “beneficios” que el causante recibiría a cambio de sus servicios en el bufete después de su retiro. Así expresamente se dijo en la oración específica que contiene la cláusula resolutoria:

Estos **beneficios** se podrían ver afectados o cancelados en caso de que las cuentas de nuestros clientes principales se perdieran o redujeran significativamente o si las condiciones económicas del bufete no lo permitieran. Si en el transcurso de estos próximos cuatro años se liquidara la oficina, **tu participación en dicha liquidación será equivalente al valor de tu participación al 31 de diciembre de este año, menos los pagos mensuales que se te hayan entregado**³.

Al no haber recibido el causante pago alguno para liquidar su participación en el capital de la sociedad y puesto que no surge que en forma alguna este haya renunciado a las partidas que la sociedad le adeudaba, es forzoso concluir que en ningún momento la deuda dejó de subsistir, por lo que la sociedad viene obligada al pago de la liquidación. Puesto que la liquidación de su participación en la sociedad es un derecho y no un beneficio, la interpretación más lógica y racional de lo pactado consiste en que la cláusula resolutoria aplicaba solo a los beneficios que la sociedad concedió al Lcdo. Herrero Otero al momento de su retiro.

Por otra parte, la alegación del bufete demandado de que existían hechos relevantes en controversia que impedían disponer sumariamente del caso carece de méritos. El TPI estaba facultado al menos para disponer el pago de la liquidación de la participación del Lcdo. Herrero Otero en los haberes de la sociedad, según lo acordado en la carta contrato del 31 de diciembre de 2001. De hecho, las partes proveyeron los estados financieros necesarios

³ *Íd.*, (énfasis nuestro).

para que pudiese efectuarse el cálculo de la partida antes indicada —particularmente los del año que culminó el 31 de diciembre de 2001— por lo que el TPI estaba facultado para determinar la suma adeudada y además el pago de la liquidación correspondiente. No se cometió el error aducido por el bufete demandado.

No obstante, debemos indicar que tras corroborar el cálculo concerniente a la participación del causante en los haberes de la sociedad al 31 de diciembre de 2001, notamos que la cifra de \$141,211.00 que el TPI le ordenó satisfacer al bufete demandado no corresponde al porcentaje de participación (19.76%) al que el Lcdo. Herrero Otero tenía derecho. Surge del estado de situación de la sociedad para ese término que el total de capital de los socios —luego de descontar la depreciación, deudas y obligaciones según se pautó en la carta contrato— era de \$621,211.00. De esa cifra, el 19.76% al que tenía derecho el causante equivale a \$122,751.29. Por tanto, procede modificar el dictamen apelado para hacer constar la cifra correcta que el TPI ordenó satisfacer al bufete demandado.

Por otro lado, en su primer señalamiento de error, la Sucesión reclama que el TPI debió ordenar el pago del balance de las cuentas por cobrar, las cuales la sociedad adeudaba al Lcdo. Herrero Otero, en particular, la deuda de \$520,368.00 y el remanente de \$53,910.67 de honorarios contingentes en el caso en el que el bufete representaba al HIMA. El TPI dispuso que este asunto ameritaba que se celebrara un juicio en su fondo pues, a su juicio, la prueba documental presentada no era suficiente para establecer con claridad la validez de dicha reclamación. Así pues, estimó que no era apropiado dilucidar el asunto por la vía sumaria. Detalló que la partida de \$520,368.00 que la Sucesión reclamaba

para estos fines no está desglosada, por lo que resta precisar a quién corresponde.

Tras examinar cuidadosamente la totalidad del expediente, coincidimos con el TPI en su criterio. Para precisar esta partida es necesario que el TPI tenga prueba adecuada sobre su exactitud y si se había realizado o no algún pago relacionado a esta, aspecto que no está claramente dilucidado por la prueba documental aportada. En cuanto a este asunto, no se cometió el primer error que señala la Sucesión.

La Sucesión plantea, además, que el TPI determinó erróneamente como un hecho probado que la sociedad satisfizo la totalidad del pago adeudado al causante por motivo de los honorarios relacionados al caso que involucro al HIMA. Conforme a la carta contrato, el Lcdo. Herrero Otero tenía derecho al 19.76% de esos honorarios luego de restarle los gastos e inversión de tiempo correspondientes al período comprendido después del 31 de diciembre de 2001. Es un hecho incontrovertido que en agosto de 2002 el bufete recibió \$3,372,827.76 como honorarios de ese caso. La prueba avala que la sociedad estimó los gastos acumulados durante el tiempo que perduró el litigio en \$100,000.00. Al deducir los gastos de litigio de los honorarios recibidos, la suma totaliza \$3,272,827.76. De esa cifra se le garantizó al Lcdo. Herrero Otero el equivalente a su participación. Por tanto, este tendría derecho a recibir de la sociedad \$646,710.75.

Tampoco hay controversia en que al recibir los honorarios correspondientes al caso HIMA, la sociedad pagó al causante \$592,800.00. Ello evidentemente constituyó un pago parcial del total de honorarios que le adeudaba, por lo que le adeudaba \$53,910.75. Contrario a lo reseñado por el TPI, las partes no estipularon el pago total de los honorarios. Lo que se estipuló fue que el causante recibió un pago parcial por \$592,800.00. Por

tanto, la determinación de hechos número 34 deberá modificarse para que exprese que: “Se recibió parte de la participación del Lcdo. Herrero en el caso HIMA”. La sociedad debe satisfacer el restante de la participación del causante en los honorarios en cuestión. Se cometió parcialmente el primer error alegado por la Sucesión. Procede entonces ordenar al bufete el pago de los \$53,910.75 aún adeudados.

Por otra parte, la Sucesión plantea que el TPI debió responsabilizar personalmente al socio administrador, Lcdo. Correa Calzada, por las deudas reclamadas. Es sabido que los socios “no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad, y ninguno puede obligar a los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.” Artículo 1589 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4372. En este caso fue la sociedad la que se obligó a liquidar la participación del Lcdo. Herrero Otero a cambio de que esta fuera distribuida entre los demás socios. La prueba que obra en el expediente refleja que la participación del causante se distribuyó, pero la sociedad no cumplió con su parte del acuerdo. Puesto que del expediente no surgen razones por las cuales debamos ampliar el alcance de la responsabilidad de los miembros de una sociedad civil, nos abstendremos de intervenir con el criterio del juzgador sobre los hechos en cuanto a este asunto. No se cometió el segundo error imputado por la Sucesión.

De igual forma resolvemos que no corresponder imponer la obligación de pagar honorarios de abogados por temeridad, según solicitado por la Sucesión. Aún restan asuntos por dilucidar, por lo que el TPI posteriormente estará en mejor posición de determinar si algunas de las partes ha actuado con temeridad durante el proceso y, por ende, si corresponde condenar a alguna parte al

pago de honorarios de abogado por temeridad. Tampoco se cometió el tercer error señalado por la Sucesión.

En resumen, procede modificar la sentencia sumaria parcial apelada para disponer que el pago concerniente a la liquidación del causante en el capital de la sociedad al 31 de diciembre de 2001 debe ser \$122,751.29 y no \$141,211.00. Se corrige la determinación de hechos número 34 para establecer que el pago que recibió el causante por los honorarios del caso HIMA fue parcial. También resolvemos que la sociedad adeudaba \$53,910.75 por los honorarios correspondientes al caso de HIMA.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, **MODIFICAMOS** la sentencia sumaria parcial apelada en cuanto a la cuantía a la que Lcdo. Herrero Otero tiene derecho como liquidación de su participación en el bufete demandado al 31 de diciembre de 2001 de \$141,211.00 a \$122,751.29. Asimismo, se modifica la determinación de hechos núm. 34 de la sentencia apelada de acuerdo a lo que exponemos en esta sentencia; y se resuelve que la sociedad aún adeuda a la Sucesión demandante \$53,910.75 correspondiente a la participación del causante en el caso de HIMA. **Así modificada, SE CONFIRMA.** Se devuelve el caso al tribunal de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones